



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1840-2004-HC/TC
LIMA
PEDRO FLORENTINO ACUÑA CHIPANA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Anastacio Acuña Marcilla y Pedro Florentino Acuña Chipana contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 154, su fecha 17 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus a su favor y al de Pedro Florentino Acuña Chipana, contra los señores Héctor Toribio Tarazona y Froylán Ramírez González, solicitando que se le permita el acceso a los aires del predio ubicado en la calle Copérnico 271, urbanización Sol de Oro, Los Olivos, Lima, que es de su propiedad, según consta en los Registros Públicos de Lima y Callao, alegando que los mencionados emplazados se niegan a ello aduciendo que una construcción en el área del tercer piso del referido inmueble es sumamente peligrosa, por tener el domicilio cimientos diseñados para soportar únicamente dos plantas, razón por la cual han clausurado el ingreso a la azotea del inmueble mediante un candado y una cadena, imposibilitando así su ingreso; en consecuencia, pide que se ponga fin a este acto violatorio de su libre tránsito y de su derecho a la propiedad, para poder edificar en los aires de su predio.

Los emplazados contestan la demanda señalando que no autorizan la construcción sobre dicho inmueble debido a que se pone en riesgo la integridad física de ambas familias, agregando que para que se dé inicio a una construcción, necesariamente se debe tener la aprobación y el consentimiento de los propietarios de dichos inmuebles. Por otro lado afirma que en ningún momento han restringido el acceso a los aires a ninguno de los recurrentes, y que les permitirá su ingreso siempre y cuando no construyan en dicho predio.

Con fecha 29 de abril de 2004, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos declaró improcedente la demanda, considerando que el caso no encajaba en ninguno de los supuestos de procedencia de la acción de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corpus, agregando que el derecho de libre tránsito, consagrado en la Constitución, no avala el ingreso a predios ajenos.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que los demandados no han limitado ni coartado de ningún modo la libertad personal o de tránsito, o los derechos conexos a ellos, correspondiendo a la justicia común ventilar este caso, por tratarse de derechos de naturaleza real.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, precisa que la acción de hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 12º de la misma, que señala en su inciso 9º, que esta acción de garantía protege el derecho: “(...) *de los nacionales o de los extranjeros residentes de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial (...)*”, en concordancia con el inciso 11) del artículo 2º de la Constitución Política vigente, que declara que “(...) toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional, y a salir y entrar en él (...)”. Asimismo, el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional
2. La recurrida argumenta que son derechos reales de propiedad o posesión los que están en discusión, referidos al acceso al inmueble y a la construcción de tercera planta del predio, por lo que no cabe ventilarlos en esta vía. Al respecto, el Código Civil, en su artículo 923º, referente a la propiedad, señala que esta es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; poder jurídico que depende de la posesión de un título de propiedad que confiera el mismo. A partir de la posesión de este título, *el derecho ya no está en discusión*. El derecho real de propiedad o de posesión no tiene razón de ser en este caso, por cuanto el demandante acredita plenamente su derecho, según título de propiedad e inscripción del bien con su respectiva partida de independización obrantes a fojas 112 y 113 de autos.
3. El artículo 12º de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 11º de la Constitución Política vigente, precisa que las acciones de hábeas corpus están encaminadas a proteger el derecho de los nacionales de ingresar, salir y transitar libremente por el territorio nacional. A su vez, el Código Civil peruano detalla en su artículo 923º la naturaleza del derecho de propiedad, sus características y las acciones y mecanismos reivindicatorios establecidos para el ejercicio del mismo. Estas acciones pueden ejecutarse válidamente en los supuestos de hecho de limitación o afectación a los elementos constitutivos de este derecho, como son el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso y disfrute. Sin embargo, el derecho al libre tránsito implica más que el simple transitar por el territorio en su dimensión pública, extendiéndose al interior de la propiedad, en aplicación de la potestad que distingue a todo propietario: la facultad de disposición del bien, característica esencial del ejercicio de la propiedad que no puede perfeccionarse sin el libre tránsito dentro de los límites del mismo, campo de acción que constituye la esencia fundamental de una acción garantista de hábeas corpus.

4. El recurrente, en su escrito de fecha 03 de junio de 2004, afirma que los demandados, fuera de todo derecho, usufructúan el bien, al haber colocado cordeles para secado de ropa y un tanque de distribución de agua potable en el mismo, sin su debida autorización, anexando fotografías, a fojas 62, para sustentar su aseveración. Al respecto, el artículo 1000° del Código Civil señala las únicas causales por las cuales se puede constituir un usufructo para usar o disfrutar de un bien ajeno. Estas son por ley, por contrato o acto jurídico unilateral, o por testamento. De la revisión del caso se constata que ninguno de los tres supuestos se ajusta al caso, constituyendo esto un agravante más de la restricción al libre tránsito e ingreso a la propiedad que vienen realizando los propietarios de los inmuebles de la planta baja del predio en cuestión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de hábeas corpus.
2. Ordena el retiro de los candados y las cadenas que restringen el acceso del demandante a su propiedad, dejando a salvo sus demás derechos para que los haga valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELAJADO (e)